

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/ALB/31/Rev.1
23 de junio de 1999

(99-2546)

**Grupo de Trabajo sobre
la Adhesión de Albania**

Original: inglés

ADHESIÓN DE ALBANIA

Memorándum sobre el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Revisión

El Ministerio de Cooperación Económica y Comercio de la República de Albania ha presentado la siguiente revisión del Memorándum sobre el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), con el ruego de que se distribuya a los miembros del Grupo de Trabajo.

Memorándum sobre el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF)

Observancia de Albania	Prescripciones de la OMC
<p>1. <i>Statu quo</i>: la introducción de nuevas normas, reglamentos de sanidad animal y de seguridad alimentaria serán conformes con los principios del Acuerdo MSF. Entre la reglamentación actual figura la:</p> <p>Ley N° 7643 sobre la inspección sanitaria del Estado, de 2 de diciembre de 1992.</p>	<p>1. Principio universalmente aceptado en las negociaciones de adhesión a la OMC.</p>
<p>2. El artículo I, secciones 1 y 6 de la Ley sobre la inspección sanitaria del Estado dice que el Ministro de Sanidad actúa de servicio de información para la OMS y organizaciones internacionales conexas. La Dirección del Servicio de Veterinaria y Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Alimentación actúa de servicio de información para las cuestiones relacionadas con la inspección y control pecuaria y fitosanitaria, etc.</p> <p>El párrafo 7 de la Orden número 36 del Primer Ministro, de fecha 6 de mayo de 1999, dispone oficialmente que Albania tendrá un único servicio de información sobre las normas y reglamentos técnicos destinados a poner en aplicación el Acuerdo MSF y el Acuerdo OTC.</p>	<p>2. Artículo 7 y anexo B.3.</p>

Observancia de Albania	Prescripciones de la OMC
<p>Dirección de Normalización Rr. "Mine Peza", Nr. 143/3 Tirana, ALBANIA Teléfono: + 355-42-47176 Fax: + 355-42-26255 Correo electrónico: dsc@icc.al.eu.org</p>	
<p>Compromiso: La Dirección de Normalización, a la que se ha atribuido la competencia para organizar una dependencia única que sirva de servicio de información, y se ha encomendado esa función, se compromete a garantizar que en el momento de la adhesión Albania tendrá un solo servicio de información en pleno funcionamiento.</p>	
<p>3. Transparencia: notificación y acceso a la documentación:</p> <p>A) En el párrafo 7 de la Orden número 36 del Primer Ministro, de fecha 6 de mayo de 1999, se estipula que la Dirección de Normas es la autoridad responsable de la presentación de notificaciones a la OMC y del cumplimiento continuo de las obligaciones de transparencia;</p> <p>B) actualmente, ninguna disposición legal exige la pronta publicación de las medidas propuestas con el fin de que se presenten observaciones;</p> <p>C) en la actualidad, no hay ninguna disposición legal o del procedimiento administrativo que requiera que se faciliten a los Miembros de la OMC ejemplares de la medida propuesta; y</p> <p>D) en este momento no hay ninguna prescripción legal o del procedimiento administrativo que especifique un plazo prudencial para recibir observaciones de los Miembros y del público, ni establezca un procedimiento destinado a que las observaciones se tomen en consideración sin discriminaciones.</p>	<p>3. Artículo 7 y Anexo B; documento G/SPS/7</p> <p>A) Anexo B 5 b) y Anexo B.10</p> <p>B) Anexo B.5 a)</p> <p>C) Anexo B.5 c)</p> <p>D) Anexo B.5 d)</p>
<p>Compromiso: Con respecto a los puntos 3 B), C) y D), Albania se compromete a elaborar disposiciones o modificar su legislación para ponerla en conformidad con el Acuerdo MSF en el momento de la adhesión.</p>	
<p>4. La Ley de inspección sanitaria del Estado (artículo I, secciones 5 a 8, y artículo II) define las medidas aplicables únicamente con el fin de proteger la salud humana, animal y/o de las plantas. Todas las entidades de inspección (laboratorios químicos y físicos, toxicológicos, bacteriológicos) actúan de conformidad con esta Ley y las inspecciones se basan en criterios científicos.</p>	<p>4. Artículo 2.2.</p>
<p>5. La Ley de inspección sanitaria del Estado (artículo I, secciones 5 a 8, y artículo II) define las medidas aplicables únicamente con el fin de proteger la salud humana, animal y/o de las plantas. Todas las entidades de inspección (laboratorios químicos y físicos, toxicológicos, bacteriológicos) funcionan en virtud de esta Ley y las inspecciones se basan en criterios científicos.</p>	<p>5. Artículos 2.2, 3.3 y 5.2.</p>

Observancia de Albania	Prescripciones de la OMC
6. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado (artículos I a III) prevé la armonización que se llevará a cabo siguiendo las normas, directrices y recomendaciones internacionales para establecer medidas sanitarias y fitosanitarias.	6. Artículos 3.1, 3.3 y 3.4.
7. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado (artículos I y II) prevé la equivalencia, a saber, reconoce que existen diferentes medidas que logran el mismo nivel de protección.	7. Artículo 4.
8. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado (artículos I a III) establece la evaluación del riesgo mediante la demostración científica y la evaluación de los riesgos a fin de garantizar que las medidas adoptadas se basen en criterios científicos y se apliquen únicamente en el grado necesario para proteger la salud humana, animal y de las plantas.	8. Artículos 5.1, 5.2 y 5.3.
9. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado (artículo I) dispone que se tomen en consideración las condiciones regionales, a saber, que las medidas tengan en cuenta las características regionales, tanto de las zonas de origen de los productos como las zonas a las que se destinan.	9. Artículo 6 y anexos A.6 y A.7.
10. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado (artículos I y II) prevé la no discriminación, a saber, no se podrán adoptar medidas que discriminen de manera arbitraria o injustificable entre diferentes Miembros o entre proveedores nacionales o extranjeros. Las reglamentaciones secundarias definen la forma de tomar muestras, así como los procedimientos de examen y la duración de éste. Esas prácticas son transparentes para todos en todas las operaciones de control.	10. Artículo 2.3 y anexo C.1 a) y d).
11. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado establece los procedimientos de control, inspección y aprobación para garantizar, por ejemplo, que los procedimientos, incluso los sistemas de aprobación del uso de aditivos o el establecimiento de tolerancias para los contaminantes en los alimentos, bebidas y productos alimenticios sean conformes al Acuerdo.	11. Artículo 8 y anexo C.
